

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/005/2012.

ACTOR: C. ***** , EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL C. ***** .

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. JUNTA DIRECTIVA DE LA UNIDAD JURIDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DEL MISMO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho. - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/005/2012, promovido por la C. ***** , **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL C. ******* contra actos de autoridad atribuidos al **H. JUNTA DIRECTIVA DE LA UNIDAD JURIDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DEL MISMO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la C. **Licenciada CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito recibido el día cinco de enero de dos mil doce, compareció por su propio derecho ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, el C.

***** , EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL C. *****; quien señaló como actos impugnados: "A).- La Resolución contenida en el DICTAMÉN NÚMERO 011/2011, emitido incompetentemente por el C. LIC. JOSÉ LUIS ABARCA CAMPOS, en su carácter de ENCARGADO DE LA UNIDAD JURIDICA , del ISSSPEG mediante el cual arbitraria e incongruentemente se determina la improcedencia de la pensión por Riesgo de Trabajo a nombre de mi poderdante, siendo un acto para procesal propiamente del Director General del ISSSPEG en términos de la Fracción IV, del numeral 134 de la Ley del ISSSPEG. B).- EL ACUERDO NÚMERO 011/2011, emitido por la H. Junta Directiva del ISSSPEG, mediante el cual arbitrara e incongruentemente se determina la improcedencia de la pensión por Riesgo de Trabajo a nombre de mi poderdante. C).- La falta de apreciación e indebida apreciación e interpretación al artículo 27 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que rige a las demandadas, por cuanto hace a la Obligación de las entidades estatales y de los Servidores Públicos y su representante o beneficiario, de dar aviso al ISSSPEG en caso de riesgo de trabajo". La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto del diez de enero de dos mil doce, se admitió a trámite la demanda registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/005/2012, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento correspondiente a la autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

3.- Mediante comparecencia del veinte de marzo de dos mil doce, el ciudadano ***** , compareció ante esta Sala Regional a aceptar y protestar el cargo de perito en Materia de Medicina de Trabajo, mismo que le fue conferido por la parte actora.

5.- Por acuerdo del veintitrés de marzo de dos mil doce, esta Sala Regional determinó no dar trámite a la contestación de demanda formulada

por el ciudadano Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, (ISSSPEG), en términos del artículo 10 del Código de la Materia, toda vez que dicho escrito no fue firmado por el promovente.

6.- En auto del veinticinco de abril de dos mil doce, se tuvo a la autoridad demandada Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, (ISSSPEG), en contra del acuerdo de fecha veintitrés de marzo del mismo año, el cual le tuvo por no contestada la demanda, por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora para que diera contestación al recurso mencionado.

7.- Por proveído del cinco de junio de dos mil doce, se recibió la contestación del actor al Recurso de Reclamación interpuesto por la autoridad demandada.

8.- Mediante Sentencia Interlocutoria del cinco de julio de dos mil doce, se determinó confirmar el acuerdo del veintitrés de marzo de dos mil doce.

9.- Inconforme con el sentido de la resolución señalada en líneas anteriores, el Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, (ISSSPEG), interpuso Recurso de Revisión ante esta Sala Regional, el día veinte de agosto de dos mil doce, por lo que una vez sustanciado dicho Recurso, se ordenó remitir el recurso y el expediente a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional para su calificación correspondiente.

10.- En auto del diecisiete de junio de dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio número 970/2013, de fecha treinta y uno de mayo del mismo año, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, mediante la cual remite los autos originales y la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, emitida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, por la que se revoca la resolución interlocutoria dictada por esta Instancia Regional; en consecuencia, en cumplimiento a dicha ejecutoria, con fundamento en el artículo 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se previno a la autoridad demandada para que compareciera a ratificar su escrito de contestación de demanda, apercibido que en caso de no hacerlo se declararían la preclusión correspondiente.

11.- Por comparecencia del cinco de julio de dos mil trece, se tuvo al Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos

del Estado de Guerrero, (ISSSPEG), por ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación de demanda.

12.- En acuerdo del ocho de julio de dos mil trece, se tuvo por contestada la demanda al ciudadano Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, (ISSSPEG), invocando las causales de improcedencia y sobreseimiento que determinó pertinentes. En relación al Incidente de Incompetencia por razón de territorio, interpuesto por la autoridad demandada, se ordenó dar vista a la parte actora para que expusiera lo que a su derecho conviniera.

13.- Por proveído del quince de agosto de dos mil trece, se tuvo a la parte actora por desahogada la vista concedida en auto de fecha ocho de julio de dos mil trece, respecto del Incidente de Incompetencia por razón de territorio, por lo que se ordenó dictar la Resolución que conforme a derecho procediera.

14.- Mediante Sentencia Interlocutoria del cinco de septiembre de dos mil trece, se declaró infundado el Incidente de Incompetencia por razón de territorio.

15.- En acuerdo del diecinueve de noviembre de dos mil trece, se requirió a la autoridad demandada para que propusiera a su perito y adicionara el cuestionario la relación con la prueba pericial ofrecida por la parte actora.

16.- Por proveído del diez de diciembre de dos mil trece, se tuvo al Representante autorizado de la autoridad demandada por desahogado el requerimiento formulado en autos y por designada a la ciudadana Doctora ***** , como perito en materia de medicina del trabajo, y por adicionado el cuestionario, por lo que se le previno para que presentara su perito ante esta Sala Regional para la aceptación y protesta del cargo conferido, misma que compareció el día veintiocho de enero de dos mil catorce.

17.- En acuerdo del diecisiete de febrero de dos mil catorce, se concedió a la perito designada por la autoridad demandada Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, (ISSSPEG) un término de cinco días más para que emitiera el dictamen correspondiente.

18.- Mediante auto del cinco de marzo de dos mil catorce, se tuvo a la perito designada por la autoridad demandada por precluido su derecho para rendir el dictamen pericial, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea.

19.- Por acuerdo del veinticuatro de marzo de dos mil catorce, se dio a trámite al Recurso de Reclamación interpuesto por el Representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra del acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, que tuvo por precluido el derecho de la perito ofrecida por las demandadas, para emitir su dictamen correspondiente; por lo que se dio corrió traslado a la parte actora para que diera contestación a dicho recurso de inconformidad.

20.- El día trece de mayo de dos mil catorce, se recibió la contestación al Recurso de Reclamación, por parte del representante autorizado de la parte actora, por lo que se ordenó su resolución correspondiente.

21.- Por sentencia interlocutoria del veintiuno de octubre de dos mil catorce, esta Sala Regional determinó revocar el acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, por lo que se ordenó al actuario adscrito que realizara la notificación personal del auto combatido, y en consecuencia la C. ***** , en su carácter de perito de la autoridad demandada emitiera el dictamen pericial dentro del término que le fue concedido.

22.- Por comparecencia del treinta y uno de enero de dos mil quince, la C. ***** , en su carácter de perito de la autoridad demandada ratificó en todas y cada una de sus partes el dictamen pericial ofrecido en autos.

23.- En auto del veintinueve de mayo de dos mil quince, se recibió el oficio signado por el Coordinador de Servicios Periciales Región Acapulco, de la Fiscalía General del Estado, en el que informa que no es posible designar perito en materia de medicina del trabajo; por lo que se ordenó girar atento oficio al Director General del Hospital General de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, para que informara a esta Instancia Regional si en el registro medico de esa dependencia existen médicos especialistas en medicina de trabajo, en caso de ser afirmativo para que actuara como perito tercero en discordia en el presente juicio.

24.- Por acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil quince, se ordenó de nueva cuenta girar oficio al Director General del Hospital General de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, toda vez que le transcurrió el tiempo suficiente para rendir el informe señalado en líneas anteriores.

25.- En proveído del veintinueve de octubre de dos mil quince, se tuvo al Director General del Hospital General de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, por rendido el informe solicitado, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora que manifestara lo que a su derecho conviniera.

26.- Mediante acuerdo del diecinueve de noviembre de dos mil quince, se tuvo al representante autorizado de la parte actora por desahogada la vista ordenada el día veintinueve de octubre del mismo año; en consecuencia, se ordenó girar oficio al Presidente de la Junta número 43, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para que en auxilio de las labores de esta Sala Regional, informara si en el registro de peritos de esa dependencia, cuenta con un perito en materia de medicina del trabajo, y en caso de ser así, tuviera a bien designar uno en dicha materia, para que actuara como perito tercero en discordia en el presente asunto, con el fin de continuar con el trámite del juicio.

27.- Por auto del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se recibió el oficio número 08.43-2657/2016, signado por el Presidente de la Junta número 43, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual comunica a esta Instancia Regional que en atención a la petición formulada, giro oficio a la Secretaria Auxiliar de Peritajes y Diligencias de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para que designara Perito en Materia de Medicina del Trabajo.

28.- En proveído del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se ordenó requerir al Presidente de la Junta número 43, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para que informara si ya había recibido respuesta a lo solicitado por esta Sala Regional, y de ser así lo comunicara a esta Instancia.

29.- Mediante acuerdo del dos de agosto de dos mil diecisiete, de nueva cuenta se ordenó requerir al Presidente de la Junta número 43, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para que informara si ya había recibido respuesta a lo solicitado por esta Sala Regional, y de ser así lo comunicara a esta Instancia, apercibido que de no hacerlo se le aplicaría una multa por la cantidad de quince días de salario mínimo vigente en esta Jurisdicción.

30.- Por auto del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se determinó enviar oficio al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social del Estado de Guerrero, para que en auxilio de las labores de su tribunal informara si en el registro de peritos de esa dependencia, cuenta con un perito en materia de medicina del trabajo.

31.- En proveído del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió el escrito signado por el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual manifiesta que carece de la facultad contractual y legal para hacer comparecer a los trabajadores a este tipo de diligencias, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

32.- Mediante auto del tres de julio de dos mil dieciocho, esta Sala Regional determinó que ante la imposibilidad ante las distintas Dependencias Oficiales para auxiliar a esta Instancia Legal, para obtener el dictamen de un perito tercero en discordia en Materia de Medicina del Trabajo, se ordenó continuar con el procedimiento con las pruebas recabadas.

33.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley con la asistencia del representante autorizado de la parte actora, y la inasistencia de las autoridades demandadas, así como de persona que legalmente las representara, diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. Únicamente formuló alegatos por escrito el representante autorizado de la parte actora.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, que establecen que dicha instancia jurisdiccional, es competente para conocer de las controversias que se susciten entre los particulares con autoridades estatales; municipales o de organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso el actor impugnó el acto atribuido a autoridades Estatales, precisados en el resultando

primero de la presente resolución, el cual es de naturaleza administrativa, actualizándose con ello la competencia de ésta Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- La ciudadana ***** , EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL C. ***** , acredita la personalidad con la que comparece a juicio, con la copia de la escritura pública número sesenta y dos mil, de fecha diecinueve de mayo de dos mil once, pasada ante la Fe de la Lic. Samantha Salgado Muñoz, Notaria Pública número 7 del Distrito Notarial de Tabares, que le acredita tal condición.

TERCERO.- Los actos impugnados marcados con los incisos A), B) y C) de la demanda se encuentran plenamente acreditados en autos, en términos del artículo 129 fracción II del Código de la Materia, toda vez que la parte actora, adjuntó a su escrito de demanda, copias del Dictamen sobre la negativa de pensión por riesgo de trabajo número 011/2011, así como copia del acuerdo número 011/2011, de fechas dieciséis de febrero de dos mil once, mediante la cual la autoridad demandada Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG) niega al ciudadano ***** la solicitud de PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO, documentales que se encuentran visibles a folios 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del expediente en estudio, a la cual se le otorga eficacia probatoria en términos de los artículos 90, 124, 126 y 127 del Código de la Materia.

CUARTO.- El Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no exige transcribir los conceptos de nulidad planteados por el actor, así como la contestación que de éstos den las demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Al respecto tiene aplicación por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como

obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora procede al estudio de las constancias que integran el presente sumario, para determinar si se actualiza alguna de las causales contenidas en los artículos 74 y 75 del Código de la Materia; y es así que una vez efectuado dicho análisis se concluye que no existe impedimento legal para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, para determinar si el acto impugnado fue emitido dentro del marco de la legalidad o no.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula el actor, respecto a la ilegalidad del acto impugnado, argumentado en el único concepto de nulidad, que se transgreden en su perjuicio los artículos 16 y 123 apartado B, Fracción XI, de la Constitución General de la República, 25 y 27 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por su parte, el ciudadano Director General y Representante Legal del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), al dar contestación a los conceptos de nulidad del actor, expresó que el actor no demostró haber sufrido riesgo de trabajo

alguno, ya que las enfermedades que sufre el actor no son de las que derivan de un riesgo de trabajo, tal y como se determinó en el Dictamen emitido por el Dr. Genaro Mendoza Díaz, Coordinador del Servicio Médico del Gobierno del Estado, por lo que no cumplió los extremos exigidos por el artículo 72 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Al respecto los artículos 16 y 123 apartado B, Fracción XI, de la Constitución General de la República, 25 y 27 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

APARTADO B

...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Así mismo, los artículos los artículos 25 y 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 25. Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación podrá designar un perito técnico o médico para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y del dictamen del perito del afectado, el Instituto le propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de entre ellos elija uno. El dictamen de éste resolverá en definitiva y será inapelable y obligatorio para el interesado y para el Instituto.

ARTÍCULO 27. Para los efectos de este capítulo, las entidades públicas deberán avisar al Instituto dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento sobre los riesgos del trabajo que hayan ocurrido. El servidor público, su representante legal o sus beneficiarios, también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de un riesgo del trabajo.

De igual forma el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dispone literalmente lo siguiente:

ARTICULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

...

III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;

De la interpretación a los preceptos constitucionales y legales transcritos se advierte que a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado; así mismo, los artículos de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, establecen que los riesgos de trabajo serán calificados técnicamente por el Instituto, el afectado inconforme con la calificación podrá designar un perito técnico o médico para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y del dictamen del perito del afectado, el Instituto le propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de entre ellos elija uno. Además, establecen que las entidades públicas deberán avisar al Instituto dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento sobre los riesgos del trabajo que hayan ocurrido. El servidor público, su representante legal o sus beneficiarios, también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de un riesgo del trabajo.

Sentado lo anterior, del caudal probatorio exhibido por las partes, se puede apreciar que la parte actora señaló como pruebas las siguientes: **1).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el escrito petitorio de pensión, de fecha 09 de Noviembre del 2010, con acuse de recibido el día 11 del mismo mes y año, por la primera codemandada, mismo que anexo al presente escrito de demanda, Esta prueba la relaciono con el hecho 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del presente escrito de demanda, **2).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del Oficio Número DG/362/2011, fechado el 20 de Octubre del presente año, signado al suscrito actor por el

Director General del ISSSPEG, mismo que anexo al presente escrito de demanda, Esta prueba la relaciono con el hecho 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del presente escrito de demanda. **3).- LA PERICIAL**, en materia de MEDICINA DE TRABAJO, con cargo al C. Dr. *****, quien tiene su domicilio en Avenida ***** esquina con *****, Primer Piso, exactamente en la parte alta de la Farmacia ****, del Fraccionamiento *****, Frente al Hotel *****, de esta ciudad y puerto de Acapulco Guerrero, a quien solicito se le haga saber su nombramiento y designación para la aceptación y protesta del cargo conferido, debiendo hacer la peritaciones necesarias basado en el Expediente Clínico de mi poderdante el cual se encuentra en el Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE, esta ciudad. **4).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** aunada a la **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie y favorezca al suscrito actor, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos que dieron lugar al presente escrito de demanda.

Por su parte, el ciudadano DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, (ISSSPEG), al contestar la demanda ofreció las siguientes pruebas: a).-La documental pública, consistente en el Oficio Número DG/362/2011, de fecha 20 DE OCTUBRE DEL 2011, que exhibe el actor en su escrito de demanda en el capítulo de pruebas, bajo el numeral 2), mismo que hago mío bajo el principio de la adquisición procesal. b) La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

En el caso que nos ocupa, del caudal probatorio ofrecido por las partes, así como del análisis efectuado al Dictamen número 011/2011, en el que se determina la improcedencia de la pensión por riesgo de trabajo del actor, así como la resolución impugnada de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, relativa a la SOLICITUD DE PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO, formulada por el ciudadano *****, documentales agregadas a folios 15 a 20 del expediente que se analiza, a las cuales se les otorga eficacia probatoria, en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a juicio de esta Sala Regional se advierten inconsistencias, como son la que no cumple con la debida fundamentación y motivación de una resolución, por las razones que a continuación se señalan; en primer lugar, en el dictamen que determina la **Negativa de Pensión por Riesgo de Trabajo**, ya que se desestimó el Dictamen Médico expedido por el Coordinador del Servicio

Médico del Gobierno del Estado, en el cual le fue dictaminado incapacidad total y permanente sin que en ningún momento acreditara la existencia de un riesgo de trabajo, de ahí que la autoridad demandada consideró que la incapacidad del actor fue originada por enfermedades ajenas al trabajo, tales como: Insuficiencia Renal Crónica Terminal, Retinopatía Diabética Proliferativa, Amputación Suprarcondílea MPDB y otras enfermedades metabólicas.

Por lo anteriormente expresado, esta Instancia Regional encontró en autos la existencia del dictamen pericial ofrecido por la parte actora, emitido por el Doctor ***** , Médico Especialista certificado en Medicina del Trabajo, miembro activo del Colegio de Medicina del Trabajo en el Estado de Guerrero, visible a fojas 48 a 52 del expediente en estudio, mediante el cual concluye lo siguiente: “SE DETERMINA DEFINITIVAMENTE QUE EL PROBLEMA PLANTEADO SE LE DA LA CALIFICATIVA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO EN UN TRAYECTO EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 473 EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO PARRAFÓ DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR HABER SUFRIDO EL C. ***** EL ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO, AL MOMENTO DE QUE SALIA DE SU CENTRO DE TRABAJO CON DESTINO A SU CASA O DOMICILIO”.

Además, obra en autos el dictamen pericial ofrecido por la autoridad demandada Director General y representante legal del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, (ISSSPEG) de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, emitido por la Doctora ***** , en su calidad de perito en Materia de Medicina Legal, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, visibles a folios 219 a 248 del expediente, en el que concluye lo siguiente:

*“EN RELACIÓN A LOS RESULTADOS DERIVADOS DEL ANALISIS DE LOS DOCUMENTALES EXPUESTOS POR C. ***** , CON R.F.C. VAMJ-550713HH2 DE 55 AÑOS DE EDAD, CON OFICIO DE 9 AÑOS DE CUSTODIO (POLICIA SEGUNDO) OPERATIVO EN EL SERESO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, ME PERMITO SEÑALAR QUE NO SON SUFICIENTES PARA DECLARAR QUE EL SUCESO SUFRIDO POR EL ACTOR, SON UN ACCIDENTE DE TRABAJO, POR QUE LA AMPUTACIÓN REALIZADA AL ACTOR, FUE CAUSA DE SU ANTECEDENTE DE SU ENFERMEDAD CRÓNICA DEGENERATIVA “DIABETES MELLITUS TIPO 2”, POR EL MAL MANEJO Y CONTROL DE DICHA PATOLOGÍA Y LA ATENCIÓN TARDIA DE DICHA LESIÓN QUE PRESENTO EL C. ***** ,*

EL CUAL ES CLARO EL MAL MANEJO POR EL TIEMPO QUE TRANSCURRIÓ, DE LO CONTRARIO SERÍA DE BUEN ÉXITO CUALQUIER HERIDA DE EXTREMIDADES Y FRACTURA, ATENDIDO EN TIEMPO Y EN CALIDAD DE ATENCIÓN; YA QUE LAS PERSONAS CON ESTE PADECIMIENTO, DEBEN TENER UN CUIDADO Y DIETA ESPECIAL PARA EVITAR LAS COMPLICACIONES POR UNA HERIDA O FRACTURA”.

Del estudio de los citados dictámenes periciales, esta Instancia Regional puede advertir que la autoridad demandada ofreció la prueba pericial en materia del trabajo con cargo a la C. Doctora ***** , que de acuerdo a la copia certificada visible a folio 202 del expediente en estudio desempeña el cargo de perito en Medicina Forense y Genética de Paternidad (ADN TOMA DE MUESTRAS), en el Poder Judicial del Estado de Guerrero, sin embargo, tomando en consideración que un Perito en materia de Medicina Legal no es especialista en medicina del trabajo, que tiene que ser **un profesional calificado para determinar si procede o no la baja por incapacidad laboral**, así como dictaminar si procede en el caso de cada afectado conceder la prestación social consistente en pensión por invalidez permanente y total, parcial o absoluta y si estas derivan de contingencias comunes o profesionales; ante dicha circunstancia resulta evidente que el peritaje ofrecido por la autoridad demandada, no fue ofrecido con cargo a un especialista sobre la materia laboral, ya que en este caso, debió ofrecerse con cargo a un perito en materia de medicina del trabajo, y por lo mismo contraviene lo establecido en el artículo 113 párrafo primero del Código número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que a la letra señala: *“Los peritos deben tener título en la especialidad a que se refiera la materia sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviera legalmente reglamentada. Si no lo estuviera, podrá ser nombrada cualquier persona entendida, a criterio del Magistrado Instructor”*; por lo que esta Instancia Regional estima procedente otorgarle valor probatorio pleno al dictamen pericial a cargo del DR. ***** , Médico Especialista certificado en Medicina del Trabajo, y desestimar el peritaje ofrecido por la autoridad demandada en términos del artículo 124 del Código de la Materia, al haberse emitido por un perito sin preparación en Materia de Medicina del Trabajo.

Con base en lo anteriormente señalado y de las pruebas analizadas que obran en autos, esta Sala Regional considera que le asiste la razón jurídica al actor, toda vez que la JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO y ENCARGADO DE LA UNIDAD JURIDICA DE DICHO

INSTITUTO, no demostraron con los medios probatorios idóneos que la amputación de la extremidad inferior derecha de la que fue objeto el actor, no se debió a un accidente sufrido al salir de su trabajo como Custodio Adscrito al Centro de Readaptación Social del Estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por lo que al negarle la pensión por incapacidad permanente y total, transgredieron en perjuicio del demandante el artículo 25 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, ya que la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, (ISSPEG), no respetaron el procedimiento establecido en dicho precepto legal, relativo a que en caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y del dictamen del perito afectado, el Instituto propondría al inconforme una terna para que elija a un especialista en la materia, y el dictamen de éste resolvería en materia definitiva y será inapelable y obligatorio para el interesado y para el Instituto, obligación jurídica que debió cumplir previo a la emisión del dictamen sobre la negativa de pensión o riesgo de trabajo y acuerdo número 011/2011, de fechas dieciséis de febrero de dos mil once, respectivamente, causando con ello una lesión jurídica al actor, lo que hace evidente el daño causado los derechos humanos del actor, a una pensión digna por estar incapacitado de forma permanente para realizar sus actividades de custodio “POLICIA SEGUNDO OPERATIVO” en el Cereso de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

Además, resulta necesario destacar que las autoridades demandadas JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO y ENCARGADO DE LA UNIDAD JURIDICA DE DICHO INSTITUTO, en el primer considerando del acuerdo número 011/2011, de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, realizaron una interpretación errónea del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en los que basa el acto de autoridad, que señala: *“Para los efectos de este capítulo, las Entidades Públicas deberán avisar al Instituto dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento sobre los riesgos de trabajo que hayan ocurrido. El Servidor Público, su representante legal o sus beneficiarios, también podrán dar aviso de referencia, así como la presunción de un riesgo de trabajo. Tal omisión exime de toda responsabilidad al Instituto de otorgar la prestación solicitada”*; lo anterior, porque no tomaron en cuenta que el ciudadano ***** , si dio aviso a sus superiores jerárquicos sobre su estado de salud, lo que se puede constatar con las pruebas documentales que obran a folios 367 y 368 del expediente en estudio, consistente en el PARTE INFORMATIVO de fecha nueve de octubre de dos

mil nueve, dirigido al Jefe de Seguridad y Custodia, del Centro de Readaptación Social de la Ciudad de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, como lo señala el artículo 27 la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

En el caso particular, debe quedar claro que la seguridad social conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los denominados de segunda generación, que tiene como propósito proteger a sus miembros mediante la cobertura de las contingencias, particularmente cuando enfrentan riesgos y privaciones económicas y sociales, de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo, vejez y otros; de igual forma los artículos **9, 10 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, al cual se adhirió México el día veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, mediante Decreto promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social y la obligación del estado para conceder a las familia la más amplia protección y asistencia posible.

Los ordenamientos constitucionales y convencionales citados con antelación, en especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hacen patente la importancia del reconocimiento a la seguridad social, toda vez que no se concibe el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos sin la cobertura integral de las contingencias sociales; en otras palabras, no se puede sostener la existencia de derechos humanos si las personas no están protegidas por las contingencias económicas, de salud, de empleo y de subsistencia en general. Por otra parte, también se menciona en los artículos 8 y 25 numeral, 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron aprobados por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, los días veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, y el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día nueve del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y uno, consultables en los Ordenamiento legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen que toda persona tiene derecho a un recurso “**efectivo**” ante los tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus

derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal y en los Instrumentos Normativos de carácter Internacional.

De manera que al quedar plenamente acreditada en autos, que el actor sufrió un accidente por riesgo de trabajo, que trajo como consecuencia la amputación de la extremidad inferior derecha arriba de la rodilla, es obvio que está incapacitado para realizar la actividad de custodio en el Centro de Readaptación Social de la Ciudad de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, por lo que esta Sala Regional concluye que resulta legalmente procedente que las autoridades demandadas otorguen al C. ***** , una Pensión por Riesgo de Trabajo, ya que el actor tiene derecho a una vejez digna, por tratarse de un derecho humano que debe ser respetado, en términos del artículo 1º de la Constitución General de la República, que impone obligaciones a los poderes públicos en relación con el principio general de igualdad y de dignidad humana, mismo que constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor del actor y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, como en el presente caso acontece debe debe prevalecer la protección de la ley; en consecuencia, no le queda más a esta Magistrada Instructora que declarar la nulidad de los actos impugnados marcados con los incisos A), B) y C) del escrito de demanda, al actualizarse las causales de nulidad previstas en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que se refieren a la omisión de las formalidades esenciales del procedimiento e inobservancia de la ley.

El criterio de esta Sala tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2012363

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.)

Página: 633

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 5327/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña.

Amparo directo en revisión 6055/2014. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 2524/2015. 10 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 37/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En atención a las anteriores consideraciones jurídicas y en ejercicio de las facultades que los artículos 3° del Código de Procedimientos Contenciosos y 129 de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa se declara la nulidad e invalidez de los actos impugnados marcados con los incisos A), B) y C) de la demanda, consistentes en el Dictamen sobre la negativa de pensión por riesgo de trabajo número 011/2011, así como el acuerdo número 011/2011, de fechas dieciséis de febrero de dos mil once, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con fundamento en lo que disponen los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de esta sentencia es para que las autoridades demandadas H. JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO y ENCARGADO DE LA UNIDAD JURIDICA DE DICHO INSTITUTO, dejan INSUBSISTENTES los actos declarados nulos y le otorguen al ciudadano ***, la PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO, a partir del día nueve de octubre del año dos mil nueve, fecha en la que ocurrió el accidente de trabajo.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados marcados con los incisos A), B) y C) del capítulo de actos impugnados de la demanda, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS. LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA